

En la ciudad de Gualeguaychú, nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro se constituye el **Sr. Vocal** del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, **Dr. Arturo Exequiel Dumón**, a los fines de dictar sentencia – de conformidad a lo establecido por los artículos 91, 92 y cc. de la Ley 10746 -, en la presente causa caratulada: "**VIDELA RICARDO MANUEL Y LEDEZMA LISANDRO HERNAN S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", **LEGAJO N° J/990**, que se siguió contra el señor LISANDRO HERNAN LEDEZMA, alias Pato, D.N.I. N° 41.773.102, nacionalidad Argentino, de 24 años de edad, estado civil soltero, ocupación cadete, con domicilio en calle Rosa Regazzi 2302; nacido en San Salvador el día 26-2-1999, hijo de Pablo Ledezma y de Yanina Daniela Albornoz.

En el debate actuaron: representando el Ministerio Público Fiscal, el Dr. JORGE GUTIERREZ y como Defensor Técnico Oficial del acusado Ledezma, intervino el Dr. MATIAS LONARDI.

I) Que el hecho por el cual vino a juicio el acusado, es el siguiente: ***"En la localidad de Urdinarrain, el día 02 de octubre de 2023, alrededor de la 01:50 am, RICARDO MANUEL VIDELA y LISANDRO HERNAN LEDEZMA, en forma conjunta y coordinada, llevando adelante un plan común, ingresan al "shop" de la estación de servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain portando cada uno un arma de fuego, siendo la de VIDELA un revólver calibre 22 marca Brenta M.R. con tres balas serie 0896, cargadas y aptas para el disparo, sin contar autorización para ello. Allí LEDEZMA solicita unos cigarrillos y cuando el único empleado que había, Germán Omar Fracarolli se da vuelta, acomete a golpes con la culata de un arma de fuego en la cabeza, para luego sumarse a la golpiza VIDELA y entre ambos lo golpean con los puños y puntapiés, arrastrándolo a una oficina, donde lo privan de la libertad atándolo de manos y pies con cinta, diciéndole que se calle y apuntándole en la nuca con un arma de fuego. Luego LEDEZMA y VIDELA se apoderan ilegítimamente de la billetera de FRACAROLLI que contenía tarjetas de crédito y débito a su nombre, documentación personal y veinte mil pesos, un celular Samsung J2 color negro y la billetera que contenía el dinero de la recaudación de la estación de servicios por un monto de pesos treinta mil aproximadamente. Luego VIDELA y LEDEZMA preparan dos notebook con el fin de apoderamiento, lo que no logran ya que ingresa una persona que era funcionario de policía, con intenciones de comprar, circunstancias en las que LEDEZMA emprende la fuga, efectuando un disparo con un arma de fuego con el objeto de disuadir al funcionario que lo***

perseguía, Sebastián Oscar Alvarez, logrando perderse en los montes. En tanto VIDELA logra fugarse en un Peugeot 208 color blanco, dominio OYD-398, con el cual se dirige por Ruta 20 hacia Gualeguaychú, abandonando el mismo en la entrada de dicha ciudad, a la altura del negocio Ropelatto, para correr y ocultarse en los montes aledaños. Luego de un rastrillaje, VIDELA es notado por el policía Graciani, de la Brigada Abigeato, debido al ruido que hace dentro de un árbol, cayendo VIDELA desde el árbol y emprendiendo la fuga, siendo aprehendido luego de una corrida de quince metros, pese a la voz de alto policía y a dos disparos hacia el piso que realizó el aludido funcionario. En su poder VIDELA tenía las llaves de ignición del vehículo dominio OYD-398, documentación de dicho vehículo a nombre de Gloria Videla, documentación varia a nombre de esta, pesos cuatrocientos setenta, documentación a nombre de LISANDRO HERNAN LEDEZMA (DNI) y de una motocicleta dominio A143UIO, a nombre de Yanina Daniela Albornoz con autorización para conducir a nombre de LISANDRO HERNAN LEDEZMA. En tanto LEDEZMA es aprehendido en un operativo policial en Ruta 20 e intersección con Ruta 14 cuando se trasladaba desde Urdinarrain a Gualeguaychú en un remis Renault 9 dominio SX854, como pasajero, conducido por Ricardo Fabián Caballero, de la remisería "Fede". Como consecuencia del accionar de ambos imputados, Fraccarolli resultó con múltiples hematomas y lesiones punzantes en cuero cabelludo, párpado inferior izquierdo región maxilar superior derecha, región dorsal y lumbar derecha.

La conducta imputada al encausado, fue calificada como **ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**, delitos atribuidos al encausado LEDEZMA, en calidad de **COAUTOR**. - Artículos 45, 54, 55, 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P.

II) El imputado **fue juzgado por jurados** por el hecho descripto, el que fuera sostenido de similar manera por la Fiscalía en su alegato de apertura donde sostuvo los cargos.

III) En el debate, luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES en los siguientes términos: *".....Señoras y Señores del Jurado: Ustedes han sido seleccionados y prestarán juramento para ser el Jurado que juzgue el presente caso.*

Esto es un caso o juicio criminal en el que se juzgará al imputado LISANDRO HERNAN LEDEZMA, por los delitos de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, que se le atribuye en calidad de CO-AUTOR -Arts. 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P.

La solemne responsabilidad de ustedes es determinar al final del juicio, si la Fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la participación del imputado LEDEZMA como autor del mismo; es decir que deberán emitir un veredicto estableciendo la culpabilidad o no culpabilidad de LEDEZMA, por el hecho delictivo que se le imputa o atribuye.

El veredicto que ustedes deberán dar al final del juicio debe basarse únicamente en la prueba y en la ley.

La definición de cada elemento de dicho delito se las explicaré al final del Juicio.

Tengan presente que la acusación – Fiscal - no es prueba y no debe ser considerada por Ustedes como prueba alguna de culpabilidad. [...]

A continuación voy a brindarles las INSTRUCCIONES INICIALES, que son introductorias, a las que deberán prestarle suma atención.

Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez ustedes no han escuchado anteriormente. Me referiré a los abogados de la persona acusada como "abogado de la Defensa" o la "Defensa" o "Defensor". En ocasiones, me nombraré a mí mismo como el "Tribunal". En cuanto a los Fiscales, a veces me referiré a ellos como "Ministerio Fiscal" o "Ministerio Público" o "Fiscalía".

Al acusado, a su abogado y a los Fiscales los llamaré en ocasiones, "las partes".

Les pido recuerden que las instrucciones que yo les dé ahora y les vaya dando a lo largo del juicio, están basadas en la ley y son necesarias para garantizar un juicio justo, ya que les permitirá conocer, a lo largo de todo el juicio, lo que necesiten saber para cumplir con su función de jurado y emitir un veredicto legal, justo e imparcial.

Tengan siempre presente que son obligatorias y que todas son importantes, razón por la cual no pueden descartar ninguna.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

En todo juicio penal con jurados, actúa un Juez y el Jurado.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y

aplicar al decidir el caso, establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y las formalidades para brindar su veredicto.

Su responsabilidad, como miembros del JURADO, es decidir cuáles son los hechos de este caso y aplicar la ley a dichos hechos.

Es deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden en que ellas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras.

El objetivo de las instrucciones es brindarles las pautas y normas necesarias para que Ustedes puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrariamente a lo establecido.

Siendo así, es necesario mencionarles algunas normas de derecho que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y en el veredicto, aceptar y aplicar la ley en la forma como se la explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Como Jurados a cargo de definir los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el efecto y el valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley que yo les instruiré a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si los acusados son culpables o no culpables del delito del que se los acusa.

Para llegar a esta determinación deben considerar y evaluar única y exclusivamente la prueba que sea presentada en el juicio y admitida por el Tribunal.

Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique.

En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos a cargo de definir los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de ellos.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la supuesta víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos.

Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, porque esta acusación haya sido presentada en su contra o porque esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o presumir que, por razón de dichas circunstancias, o por alguna de ellas, es más probable que los acusados sean culpables o no culpables.

Tanto el Ministerio Fiscal, como el acusado tienen el derecho de exigir, y así lo esperan, que ustedes consideren y valoren toda la prueba y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo e imparcial sin importar cuáles puedan ser sus consecuencias.

El veredicto que ustedes brinden o den será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde al Ministerio Público Fiscal, quien está a cargo de la acusación, probar, más allá de toda duda razonable, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque nuestra Constitución ampara a los acusados con la presunción de Inocencia.

De esa presunción se deriva que los acusados son inocentes hasta que la parte acusadora - Ministerio Público Fiscal - les demuestre a Ustedes lo contrario, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso dictarán un veredicto de culpabilidad en relación al acusado. De lo contrario, deberán dictar un veredicto de no culpabilidad.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

I.1.- Conducta del Jurado

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, además de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo, y recalco, que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia libertad de discusión y decisión.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un veredicto ilegal e injusto.

IMPARCIALIDAD: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona al obrar o al juzgar un asunto.

La imparcialidad, significa estar libre de prejuicios, es decir, abstraerse de consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad de un asunto, al realizar un juicio.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueran indicadas en el día de ayer, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-TAMPOCO PODRAN, hasta que el juicio finalice:

**Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso.*

**Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.*

**Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.*

**Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de su servicio.*

-Por último, ustedes NO DEBEN SACAR CONCLUSIONES SOBRE CUÁL SERÁ EL VEREDICTO HASTA QUE SE HAYA PRESENTADO TODA LA PRUEBA, por eso DEBERÁN MANTENER SUS MENTES ABIERTAS hasta que SE RETIREN DEL SALÓN A DELIBERAR, LO CUAL OCURRIRÁ AL FINALIZAR EL JUICIO.

Tengan en cuenta que es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les provean toda la información que consideren apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con su propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal. Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como un principio fundamental, aunque esas estrategias quizás nos parezcan incomprensibles. Ustedes podrían ser sancionados por conducta como jurados si incumplen con esta instrucción.

I.2.- Toma de notas y preguntas del Jurado

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirles acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen NO SON PRUEBA. Presten atención a lo que voy a decirles en relación con la toma de notas.

1) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa

2) Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma. NO SON PRUEBA.

3) Los jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.

4) Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.

5) Las notas no sustituyen la transcripción del debate, un testimonio, ni la presentación de la prueba.

6) Las notas no sustituyen la explicación del Juez sobre los principios de derecho que rigen en el caso.

7) *Las notas son confidenciales.*

8) *Durante los recesos, las notas quedarán en esta Sala. Los jurados no pueden llevarse las notas consigo fuera de esta Sala.*

9) *Al final del juicio, el oficial de custodia llevará todas las notas al Juez y ellas serán destruidas.*

I.3.- Prohibición de inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él. Ustedes, por cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar ustedes, las partes y este Juez.

I.4.- Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del Juez durante el juicio.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el Abogado de la Defensa o el Ministerio Fiscal, no serán prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el Juez haga a alguna de las partes. Tampoco serán prueba, los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

I.5.- Objeciones y su resolución

Tanto la Fiscalía como los Defensores pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones que los Fiscales o el Abogado de la Defensa objetarán o presentarán oposición a alguna pregunta o prueba que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de las partes y decidir si admite la prueba o pregunta. De ser admitida la prueba o pregunta, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a éstos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar, NO SON PRUEBA. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a derecho.

I.6.- Elementos del delito

Damas y caballeros del Jurado, la acusación presentada contra el imputado LISANDRO HERNAN LEDEZMA, es por los delitos de ROBO AGRAVADO POR SER EN

DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, que se les atribuye al imputado LEDEZMA en calidad de CO-AUTOR -Arts. 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P.

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados, más allá de toda duda razonable por la parte acusadora, para que los acusados puedan ser encontrados culpables.

Al finalizar el debate y en mis instrucciones finales, les explicaré en detalle cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

II.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa:

Iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y luego la Defensa del imputado.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y anunciarán qué prueba presentarán en el juicio para comprobarla.

Le recuerdo al Jurado que el alegato de apertura NO ES PRUEBA y que, por sí solo, no demuestra que los acusados cometieron el delito que se les imputa. Es mediante la prueba que debe presentar el Ministerio Público Fiscal y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si la Fiscalía probó o no, todos los elementos del delito.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones no son prueba y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa:

Luego que los imputados declaren o decidan no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, corresponde exclusivamente a la Fiscalía.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestó en su alegato de apertura y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.

Los acusados no están obligados a probar o demostrar su inocencia, porque ésta se presume.

Entonces, como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito. La ley presume que los acusados son inocentes del delito mencionado en la acusación.

En todos los juicios penales rige el principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que los acusados son inocentes, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto si consideran que el mismo deben ser declarado CULPABLE.

El acusado Ledezma no está obligado a declarar ni a presentar pruebas para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni podrán tomarlo en consideración. Nuestra Constitución así lo dispone como uno de nuestros derechos fundamentales y, por eso,

ningún jurado puede preocuparse en absoluto si los acusados deciden no declarar en el juicio.

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que los acusados, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Es la Fiscalía quien tiene la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de duda razonable, que el delito que se le imputa a LEDEZMA fue cometido y que fue el acusado quien lo cometió.

La ley establece que tanto los elementos del delito, como la relación de las personas acusadas con el delito y su culpabilidad deberán ser probados más allá de duda razonable.

Cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de las personas acusadas, se las absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Si la duda razonable es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenárseles por el del grado inferior o delito de menor gravedad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar o nivel de prueba que es imposible de alcanzar. La prueba más allá de duda razonable es la más cercana a la certeza absoluta.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

2º.- En relación al INTERROGATORIO A TESTIGOS Y PERITOS, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni exhortar o pedir al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

3º.- ORDEN DEL INTERROGATORIO y FORMA DE INTERROGAR (art. 57)

Primero serán interrogados los testigos y peritos del Ministerio Público Fiscal y luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama examen directo; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina contra examen. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina re-directo.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta. Si rechazo la objeción diré "No ha lugar", entonces se procede a formular la pregunta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Credibilidad de los testigos

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus testimonios.

Para ello utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunos factores que pueden orientarlos a ustedes en esta tarea son los siguientes:

- 1) la edad del testigo;*
- 2) la capacidad del testigo;*
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;*
- 4) la calidad de memoria que tiene el testigo;*
- 5) la forma y manera en la que el testigo declara;*
- 6) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;*
- 7) si hay alguna prueba que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice;*
- 8) cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra prueba que ustedes creen;*
- 9) la renuncia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos.*

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de cada testigo será una tarea exclusiva del Jurado.

5º.- Testimonio pericial

Durante el juicio escucharán el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley permite al perito dar su opinión.

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para considerarla como experta en la materia a la que refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito, juntamente con las razones ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos que considerarán la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes podrán valorar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;*
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;*
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;*
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;*
- e) si la opinión es razonable, y*
- f) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.*

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, más ella no es vinculante para ustedes. El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio le merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro testigo.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegaran a la conclusión de que ella no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como en todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

6º.- PRUEBA MATERIAL: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos prueba material.

Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a su disposición para el momento de la deliberación.

7º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y los Defensores se han puesto de

acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos.

8º.- Síntesis: qué no es prueba

De igual modo, repasaré con ustedes lo que NO ES PRUEBA.

Para alcanzar el veredicto, ustedes deben considerar sólo los testimonios, las declaraciones del acusado, las estipulaciones de las partes, las pruebas materiales y documentales admitidas como pruebas.

Ciertas cosas NO SON PRUEBA, y no deben considerarlas al decidir los hechos.

Se las recuerdo y enumero:

1) Los alegatos y declaraciones de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Lo que ellos han dicho en sus alegatos de apertura y de clausura, o en otros momentos, sólo tiene la intención de que ustedes interpreten la prueba, pero no son prueba. Es decir es un modo de interpretar las pruebas, según la teoría de cada caso, pero no es prueba.

2) Las preguntas y objeciones de los abogados no son prueba. Los abogados tienen el deber de objetar cuando creen que una pregunta es inapropiada según nuestras reglas procesales. Ustedes no deben ser influenciados por las objeciones o por cómo el tribunal las decida.

3) El testimonio que ha sido excluido o borrado del registro, o que se les ha instruido para que ignoren, no es prueba y no debe ser tomado en cuenta. Adicionalmente, a veces ciertos testimonios y pruebas materiales son admitidos sólo con un alcance limitado; cuando les imparta una instrucción limitante, la deben observar y cumplir.

4) Las notas que les he permitido tomar durante el juicio no son prueba.

5) Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando el Tribunal no estaba en sesión, no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente en función de la prueba producida en el juicio.

Cuarta Etapa:

Finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los ALEGATOS FINALES, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el Ministerio Público Fiscal y luego la Defensa del acusado.

Quinta Etapa:

Luego de ello se inicia la etapa de la DELIBERACIÓN, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las INSTRUCCIONES FINALES, en las cuales les explicaré las

normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un VEREDICTO, en su caso, cuál es el VEREDICTO al que han arribado y, cumplido ello, se dará por FINALIZADO EL JUICIO.

IV) A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

a.- Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley Nº 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían cuestiones preliminares por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente e informado de su derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo, el acusado Ledezma adoptó el temperamento de abstenerse de declarar.

b.- Seguidamente se abrió la etapa probatoria, informándose primeramente sobre las convenciones probatorias a las que arribaron las partes.

Posteriormente se procedió a recibir la restante prueba, declarando los testigos y/o peritos: Germán Omar Fracarolli, Sebastián Oscar Alvarez, Gabriel Salvador Surraco, Cristian Waldo Graciani, Mariano Ismael Bidegain, Hernán Oscar Cejas, Dante

Oscar Gómez, Esteban Roberto Ledesma, Juliana Agustiva Grosso, José Luis Monsalvo, Gabriela Maricel Rodriguez, Marta Lucía Charadías, Andrea María Gabriela Valiente, Ricardo Fabián Caballero, José Damián Reyes, Cristian Andres Ricardo Shirlo, María Cristina Sautier, Fernando Ferrari, Fabiana Daniela Dominguez, Mauro Esteban Ansalas, Ricardo Emilio Estevez Corena.

Se incorporó también la siguiente **prueba documental**:

- 1.- Acta de procedimiento. Oficial Cejas.
- 2.- Parte informativo. Oficial Gómez.
- 3.- Certificado médico. Dra. Charadía.
- 4.- Parte informativo. Oficial Reyes.
- 5.- Parte informativo. Oficial Ledesma.
- 6.- Parte informativo. Oficial Ledesma.
- 7.- Informe técnico balístico.
- 8.- Nota elevación. Oficial Monsalvo.
- 9.- Acta única de procedimiento. Oficial Rodriguez.
- 10.- Nota elevación. Oficial Shierloh.
- 11.- Informe químico.
- 12.- Informe de gabinete informático forense.
- 13.- Informe de CREAM y ANMAC.
- 14.- Acta de denuncia.
- 15.- Copias libro de guardia.

Prueba material: Un revólver marca Brenta, calibre .22 LR serie 0896, tres proyectiles de ese calibre. Un DVD conteniendo filmaciones de las cámaras de "La Curva", un DVD con extracción UFED de dos teléfonos celulares. Un aparato telefónico Samsung, un aparato telefónico Motorola, Un gorro color negro con sangre, Un par de guantes de lana tipo de trabajo color blanco con manchas de sangre y cinta marrón arrollada, Una billetera de cuero marrón con DNI a nombre de Ledezma Lisandro, lic. nac. de conducir a nombre de Lisandro Ledezma, tarjeta auto peugeot, tarjeta moto zanella, poliza seguro mercantil, ticket cadeteria nazay tu, ticket compra débito. Efectos secuestrados que se exhibieron en la audiencia de debate, física o fotográficamente. Se incorporaron también todas las fotografías, video filmaciones y registros fílmicos exhibidos durante el debate.

c.- Culminada la recepción de la prueba, prestó **declaración el acusado Ledezma**, brindando su versión de los hechos.

d.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art.

449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra.

V) Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley Nº 10.746, decididas y redactadas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

"..Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general y para la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos o aspectos que deberán tener en cuenta. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debió probar, más allá de duda razonable, a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado.

Allí les explicaré el delito imputado por la fiscalía, sus elementos y cómo se prueban dichos elementos. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y su Defensor Técnico y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. La decisión que adopten es una responsabilidad exclusiva del Jurado.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay un Juez Técnico y el Jurado que son ustedes.

Yo soy el juez técnico encargado de las reglas de derecho, ustedes son los Jurados encargados de fijar y establecer los hechos y aplicar la ley en función de los hechos que han sido probados y siguiendo las instrucciones que les daré al respecto.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio, actuando con absoluta imparcialidad. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como Jurados, tienen como primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que las pruebas del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio. No deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré y explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo tipo de delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Esto es lo que se conoce como principio de igualdad ante la ley.

Esto debe ser así porque si yo cometiera un error de derecho todavía podría hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no

dan razones de su decisión, y nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las razones de su decisión.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, recuerden que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

A.1. Imprudencia de información externa

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

No deben haber consultado a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos haber postado fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos que deben juzgar los hechos.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho de que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Se espera de ustedes que hagan una valoración imparcial de la prueba. Esa es su obligación.

A.3. Irrelevancia del Castigo

El castigo no tiene nada que ver con su tarea de jurados, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de LISANDRO HERNAN LEDEZMA en los hechos por los que fue

acusado. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito acusado, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada, lo que determinaré en otra instancia.

A.4. Tarea final del Jurado.

La deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de su función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse unos a otros. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones no vacilen o duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución como Jurados a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A. 5. Instrucciones futuras

Al concluir estas instrucciones puede ocurrir que deba brindarles alguna instrucción futura. En ese caso, a menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que les estoy diciendo ahora sobre la ley.

A.6. Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Recuerden siempre como muy

importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable como ya se les adelantó.

La acusación por la cual LISANDRO HERNAN LEDEZMA está siendo enjuiciado, es sólo una acusación formal en su contra. Es decir, le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que se le imputa o atribuye haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal les solicita a ustedes que consideren a LISANDRO HERNAN LEDEZMA responsable del hecho juzgado, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos los habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que LISANDRO HERNAN LEDEZMA es inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene el deber y la carga probar y de convencerlos, más allá de duda razonable, que el hecho que le imputan al acusado fue cometido y que éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso.

En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito por el que se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, son los acusadores quienes deben probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es la Fiscalía la que debe probar la culpabilidad de LISANDRO HERNAN LEDEZMA más allá de duda razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Ustedes deben encontrar a LISANDRO HERNAN LEDEZMA no culpable del delito a menos que la Fiscalía los convenza, más allá de duda razonable, que él es culpable por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes creen que LISANDRO HERNAN LEDEZMA es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable con grado de certeza.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar o grado de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito acusado fue probado y que el imputado Ledezma fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido del modo en que se acusó o que LISANDRO HERNAN LEDEZMA fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4.- Declaración del acusado.

El acusado, ejercitando el Derecho que le concede la Constitución Nacional, en un primer momento se abstuvo de declarar, pero, luego, antes de los alegatos finales, brindó su versión negando la participación en el hecho, tal como lo escucharon.

Recuerden que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Definir la credibilidad o no credibilidad del imputado, será una función exclusiva del Jurado, que podrá creer o no creer en la versión que brindó el acusado en este Juicio.

Tengan en cuenta que lo que declaró el acusado en el juicio también puede ser considerado como prueba a ser valorada por ustedes, tal como deben hacer con el resto de las pruebas presentadas.

B.5. Definición de prueba

Para decidir ustedes cuáles son los hechos de este caso, deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

La declaración de los peritos que testimoniaron en el debate, también es prueba, y debe ser valorada según las pautas que ya se adelantaron.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales - objetos, imágenes y documentos- que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes.

En este caso, las partes estipularon como probados los siguientes hechos:

1) Que al momento del hecho, el acusado LEDEZMA, tenía capacidad psíquica para comprender la criminalidad del acto.

B.6. Definición de lo que no es prueba

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.

Los cargos – acusación - que el Ministerio Público Fiscal le expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados -FISCALES, DEFENSOR y JUEZ- hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, ni las razones que haya brindado para ello.

Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas

con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas.

Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato del imputado, de los testigos y de los peritos, es una tarea exclusiva del Jurado.

Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su deber como Jurados es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa

Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del acusado, LISANDRO HERNAN LEDEZMA, que él no cometió el delito, deben declararlo no culpable.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a LISANDRO HERNAN LEDEZMA si en base al resto de la evidencia que ustedes aceptan, se logra probar la culpabilidad de él más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora.

B.9. Prueba Directa, Prueba Circunstancial.

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar de que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial.

No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambas pruebas (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio.

Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas con base en su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados.

Para llegar a una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

Para poder decidirse, utilicen el sentido común y experiencia.

B.10. Prueba Pericial

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos que pueden juzgar sobre la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;*
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;*
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;*
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;*
- e) si la opinión es razonable; y*
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.*

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

En el presente caso, tal como se aclaró en el debate, los peritos que declararon fueron

B.11. Prueba Material

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, audios, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- DELITO ATRIBUIDO A LISANDRO HERNAN LEDEZMA

El hecho por el que LISANDRO HERNAN LEDEZMA vino acusado a juicio es el siguiente: "En la localidad de Urdinarrain, el día 02 de octubre de 2023, alrededor de la 01:50 am, RICARDO MANUEL VIDELA y LISANDRO HERNAN LEDEZMA, en forma conjunta y coordinada, llevando adelante un plan común, ingresan al "shop" de la estación de servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain portando cada uno un arma de fuego, siendo la de VIDELA un revólver calibre 22 marca Brenta M.R. con tres balas serie 0896, cargadas y aptas para el disparo, sin contar autorización para ello. Allí LEDEZMA solicita unos cigarrillos y cuando el único empleado que había, Germán Omar Fracarolli se da vuelta, acomete a golpes con la culata de un arma de fuego en la cabeza, para luego sumarse a la golpiza VIDELA y entre ambos lo golpean con los puños y puntapiés, arrastrándolo a una oficina, donde lo privan de la libertad atándolo de manos y pies con cinta, diciéndole que se calle y apuntándole en la nuca con un arma de fuego. Luego LEDEZMA y VIDELA se apoderan ilegítimamente de la billetera de FRACAROLLI que contenía tarjetas de crédito y débito a su nombre, documentación personal y veinte mil pesos, un celular Samsung J2 color negro y la billetera que contenía el dinero de la recaudación de la estación de servicios por un monto de pesos treinta mil aproximadamente. Luego VIDELA y LEDEZMA preparan dos notebook con el fin de apoderamiento, lo que no logran ya que ingresa una persona que era funcionario de policía, con intenciones de comprar, circunstancias en las que LEDEZMA emprende la fuga, efectuando un disparo con un arma de fuego con el objeto de disuadir al funcionario que lo perseguía, Sebastián Oscar Alvarez, logrando perderse en los montes. En tanto VIDELA logra fugarse en un Peugeot 208 color blanco, dominio OYD-398, con el cual se dirige por Ruta 20 hacia Gualeguaychú, abandonando el mismo en la entrada de dicha ciudad, a la altura del negocio Ropelatto, para correr y ocultarse en los montes aledaños. Luego de un rastillaje, VIDELA es notado por el policía Graciani, de la Brigada Abigeato, debido al ruido que hace dentro de un árbol, cayendo VIDELA desde el árbol y emprendiendo la fuga, siendo aprehendido luego de una corrida de quince metros, pese a la voz de alto policía y a dos disparos hacia el piso que realizó el aludido funcionario. En su poder VIDELA tenía las llaves de ignición del vehículo dominio OYD-398, documentación de dicho vehículo a nombre de Gloria Videla, documentación varia a nombre de esta, pesos cuatrocientos setenta, documentación a nombre de LISANDRO HERNAN LEDEZMA (DNI) y de una motocicleta dominio A143UIO, a nombre de Yanina Daniela Albornoz con autorización para conducir a nombre de LISANDRO HERNAN LEDEZMA. En tanto LEDEZMA es aprehendido en un operativo policial en Ruta 20 e intersección con Ruta 14 cuando se trasladaba desde Urdinarrain a Gualeguaychú en un remis

Renault 9 dominio SX854, como pasajero, conducido por Ricardo Fabián Caballero, de la remisería "Fede". Como consecuencia del accionar de ambos imputados, Fraccarolli resultó con múltiples hematomas y lesiones punzantes en cuero cabelludo, párpado inferior izquierdo región maxilar superior derecha, región dorsal y lumbar derecha.

Recuerden que se presume que LISANDRO HERNAN LEDEZMA es inocente del hecho que se le imputa o atribuye. Ustedes deben considerar y dictar un veredicto por este hecho, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

El veredicto dependerá de la valoración que ustedes hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre el hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto con distintas opciones, que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos de que LISANDRO HERNAN LEDEZMA cometió el delito principal antes indicado por el que se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si LISANDRO HERNAN LEDEZMA es culpable de los delitos menores incluidos en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

Por esa razón, ustedes recibirán un formulario de veredicto con varias opciones. Ustedes elegirán una sola.

Si ustedes deciden que la acusación por el delito principal de la Fiscalía no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable de cualquier delito menor incluido, más allá de toda duda razonable, del modo en que yo los instruiré a continuación.

El acusado no puede ser declarado culpable por el delito mayor como por el delito menor incluido. Deberán elegir sólo uno y colocar una cruz al lado de una sola de las propuestas de veredicto que hayan acordado en cada hecho.

Les explicaré luego cada uno de ellos en detalle y cómo se prueban.

Ustedes pueden encontrar al acusado

-culpable de delito principal imputado en la acusación, o

*-culpable de uno solo de los delitos menores necesariamente incluidos en el delito mayor que la prueba justifique, o
-no culpable.*

C.- AUTORIA

La Fiscalía y la Querrela han considerado que LISANDRO HERNAN LEDEZMA es coautor del hecho imputado.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo a quien ejecuta por sí mismo la acción típica que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí.

En este caso los acusadores sostienen que LEDEZMA realizó tal acto en calidad de coautor, conjuntamente con el imputado Videla, tal como lo han escuchado en el juicio. Esto así porque consideran que LEDEZMA y Videla actuaron por sí mismos, en forma conjunta y coordinada, en base a un plan común.

Ustedes, de acuerdo con la apreciación de la prueba, deben determinar la culpabilidad de LEDEZMA si consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que él fue uno de los coautores del hecho descrito en la acusación. En caso contrario, deberán evaluar si de la prueba producida en el debate se puede determinar la culpabilidad de LEDEZMA en relación a alguno de los otros delitos menores incluidos, respecto de los cuales también se lo considera coautor.

Por último, si de acuerdo a la apreciación que hagan de la prueba ustedes determinan que los hechos no ocurrieron tal como se ha descrito en el delito principal acusado o en los delitos menores incluidos, deberán declarar al acusado Ledezma, no culpable.

Esto es así porque en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no, del modo en que fue acusado.

Recuerden: son los acusadores quienes deben probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el acusado estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron o que ocurrieron de modo diferente a como fueron acusados. Si ustedes tuvieran duda razonable sobre el modo en que ocurrieron, deberán declarar a Ledezma culpable del delito menor incluido o no culpable.

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITO PRINCIPAL

I.- ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.

Estos delitos están previstos por los artículos 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P.

Les brindo aquí algunas definiciones aclaratorias-.

Robo. Según el artículo 164 del Código podemos definir al robo como la acción de apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Es un delito cuya consumación exige la producción de un resultado determinado, que se traduce en la privación efectiva de una cosa mueble – por oposición a las cosas inmuebles – Se define a las cosas muebles como las que se pueden transportar de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismas, o por una fuerza externa.

La acción típica del robo consiste en apoderarse de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas. El término "apoderarse" ["apoderare"] comprende el sustraer, desapoderar, apoderarse, apropiarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa, en forma temporal o permanente.

Esta sustracción o apropiación se dará sólo cuando el bien mueble haya salido de la esfera de custodia de su poseedor o cuando el acusado haya tenido la libre disposición de ella, aunque sea por unos instantes.

El término "ilegítimamente" se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden o voluntad del poseedor de la cosa.

El término "bienes muebles" incluye dinero, mercancías, efectos, documentos, vehículos de motor, comprobantes de crédito, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

La violencia debe ser efectiva, es decir que no puede considerarse tal aquella que el agente no haya desplegado de modo concreto, como por ejemplo sucedería si el autor del delito lleva consigo un arma que no utiliza.

Es por ello que se considera que la acción debe ser objetivamente violenta.

La violencia que se precisa para que se configure el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo, aplicado directamente sobre las personas.

Por "violencia" se entiende cualquier uso de fuerza [por mínimo que sea, es suficiente] que tenga o pueda tener el efecto de lograr que una persona se desprenda de los bienes de su pertenencia o de lo que tiene en su posesión.

Robo agravado por ser cometido en despoblado. El artículo 167, inciso primero del Código Penal, agrava el robo si se cometiere en despoblado.

Esta causa de agravamiento, exige que el delito de robo, sea cometido en un lugar despoblado.

El mayor contenido del injusto se da por la situación de mayor indefensión de la víctima o de la cosa, en función del lugar donde se ejecuta el robo.

En primer lugar, la realización del hecho en despoblado requiere la inexistencia de poblado. En tal sentido, se ha dicho que "sólo puede haber despoblado fuera del radio poblado" (es decir, fuera de "los lugares habitados de las ciudades, villas, pueblos o aldeas y sus calles, plazas y baldíos inmediatos").

La razón de esta agravante del robo, es la imposibilidad - o grave dificultad - de que la víctima reciba auxilio de terceras personas.

Por lugar no poblado - despoblado - debe entenderse un sitio donde tanto dicho sitio, como sus alrededores sean poco frecuentados y que se encuentre distante de casas o en lugares sin presencia de personas cercanas.

Hay coincidencia en que la razón de la agravante radica en la disminución de las posibilidades de defensa, derivadas de la circunstancia de la dificultad de recibir socorro de otras personas.

La realización del hecho - robo - fuera de los lugares poblados es necesaria pero no suficiente para afirmar el despoblado, pues a ello debe agregarse la imposibilidad o grave dificultad de que la víctima reciba auxilio de terceras personas. De este modo, habrá que tomar en cuenta las circunstancias concretas de comisión de cada robo cometido fuera de los lugares poblados para determinar si, en el caso particular, las víctimas del hecho tuvieron, o no, la posibilidad de ser auxiliadas por personas distintas a ellas.

O sea, que el robo en despoblado se descarta toda vez que se encuentre, en el lugar de realización del acto (o en las cercanías), un tercero que no sea víctima del hecho y que podría haber acudido en ayuda de la víctima en caso de haber percibido el hecho.

Robo agravado por el uso de armas de fuego. La ley determina que el robo se agrava si es cometido - o ejecutado - mediante el empleo de armas de fuego. (art. 166 inc. 2º, párrafo 2º del Código penal).

Arma de fuego: Se define como tal, la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil a distancia.

Por Arma de puño o corta, se entiende a toda arma de fuego portátil, diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

"Arma de fuego" significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión.

El agravamiento está dado por el mayor contenido de injusto que encierra el empleo de un arma de fuego, frente a la sola utilización de fuerza o violencia (figura básica de robo del art. 164 del CP), esto es así porque el legislador ha considerado razonablemente que su empleo encierra un peligro mayor al que pueden suscitar otros instrumentos que se utilicen en el ilícito.

Entonces, una persona es culpable del delito de robo agravado por el empleo de un arma de fuego cuando en la comisión de tal delito, se usa o se amenaza con el arma de fuego, que debe ser apta para el disparo.

"Arma de fuego" significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que sea capaz de lanzar munición o municiones, por la explosión o deflagración de la pólvora.

Portación ilegal de arma de fuego de uso civil. La acción consiste en portar un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal para hacerlo y comprende no sólo acciones visibles a terceros, sino también ocultas o disimuladas. "Portar" importa tanto la acción de blandir o exhibir el arma en un lugar público o de acceso público, como acarrearla o transportarla en la cintura, en un bolso u oculta entre la ropa. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias consideran que para que se configure el delito de portación arma de fuego, es requisito que aquella se encuentre cargada con municiones aptas para el disparo y en condiciones de uso inmediato.

Comete delito de portación de arma de fuego la persona que lleva un arma consigo, fuera de su ámbito de intimidad como el domicilio, en condiciones inmediatas de uso sin contar con la autorización legal correspondiente. Arma de fuego significa cualquier arma, que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. "Tener consigo" o portar significa no sólo llevar el arma entre las ropas o en las manos, sino también la posibilidad de acceder a la misma sin intermediarios en el momento en que el acusado desee. "Condiciones inmediatas de uso" significa que el arma se debe encontrar cargada y en correcto funcionamiento de modo que pueda ser disparada en cualquier momento.

La ley exige que determinadas armas de fuego estén registradas legalmente ante el organismo oficial predispuesto para ello – ANMAC -, así como también que para ser legítimos tenedores o usuarios de armas de fuego, requieran la debida autorización y permiso legales.

Armas de Uso Civil Dec. 395/75.- ARTICULO 5.- A los fines de la ley y la presente reglamentación se considerará armas de uso civil a las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de puño:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tiro Magnum o similares.

b) Revólveres: Hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.

c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (.28), 14 mm. (.32) y 12 mm. (.36).

Concurso de delitos: habrá concurso ideal cuando con una sola acción o conducta se vulneren más de una figura, o lo que es lo mismo, dicha conducta implique la comisión de dos delitos.

Habrá concurso real, cuando las conductas delictivas sean independientes, una de la otra, y diferenciables entre sí.

REQUISITOS DEL DELITO PRINCIPAL: ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.

Para tener por acreditado este delito, y que el acusado sea declarado culpable del mismo, se requiere que la Fiscalía haya probado, más allá de toda duda razonable, los siguientes elementos:

1) La sustracción o apoderamiento de bienes pertenecientes a otra persona. En este caso, que el día del hecho y en el lugar indicado en la acusación, el acusado LEDEZMA, en forma conjunta y coordinada con otro masculino – quien se trataría de Manuel Videla -, ingresaron al shop de la Estación de Servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain, y se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles totalmente ajenas, actuando con violencias sobre la persona del empleado de dicho lugar.

2) Que el lugar donde se produjo el atraco o asalto se considera un lugar despoblado, caracterizado por la imposibilidad o grave dificultad de la víctima de recibir ayuda de terceros en el caso concreto.

3) Que al tiempo de cometer o ejecutar el hecho sus autores, ambos o uno de ellos al menos, portaban armas de fuego aptas para producir disparos y que las utilizaron para cometer el hecho.

4) Que dichas armas de fuego eran portadas por los autores del ilícito, con anterioridad al hecho e independientemente del mismo.

5) Que los coautores del hecho no contaban con autorización legal para portar dichas armas, que se consideran de uso civil condicionado.

6) Que los coautores del hecho actuaron con conocimiento y voluntad de llevar a cabo las acciones que realizaron. - con intención -

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que se ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho principal que se le imputa, deberán declarar a LISANDRO HERNAN LEDEZMA culpable de delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL. - Artículos 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P.

Ahora bien, si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que la Fiscalía no logró probar más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito tal como se le imputa o si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos descriptos para el delito de robo agravado por ser en despoblado y por haberse cometido con armas de fuego en concurso ideal y en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil, entonces no se trata de este delito y deberán pasar a considerar si el acusado es culpable del primer delito menor incluido de: robo agravado por haberse cometido con armas de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil.

PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO

ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Ledezma

cometió el delito principal tal como se lo acusó por la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido en el delito principal.

Al describir el delito principal se dijo que el robo se agrava si es cometido en despoblado, considerando que debe entenderse por tal un sitio donde tanto dicho sitio, como sus alrededores, sean poco frecuentados y que se encuentre distante de casas o en lugares sin presencia de personas cercanas, lo que debe implicar – en el caso concreto – que se haya probado la imposibilidad o la grave dificultad de recibir socorro de otras personas ajenas al lugar.

La cuestión de determinar si el lugar del hecho debe considerarse despoblado – como lo requiere la ley - es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre si dicho lugar se considera, o no, despoblado. Corresponde al Ministerio Público Fiscal probar, más allá de toda duda razonable, esa circunstancia.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil, considerando a éste como primer delito menor incluido, es necesario que se considere que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) La sustracción o apoderamiento de bienes pertenecientes a otra persona. En este caso, que el día del hecho y en el lugar indicado en la acusación, el acusado LEDEZMA, en forma conjunta y coordinada con otro masculino – quien se trataría de Manuel Videla -, ingresaron al shop de la Estación de Servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain, y se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles totalmente ajenas, actuando con violencias sobre la persona del empleado de dicho lugar.

2) Que al tiempo de cometer o ejecutar sus autores, ambos o uno de ellos al menos, portaban armas de fuego aptas para producir disparos y que las utilizaron para cometer el hecho.

3) Que dichas armas de fuego eran portadas por los autores del ilícito, con anterioridad al hecho e independientemente del mismo.

4) Que los coautores del hecho no contaban con autorización legal para portar dichas armas, que se consideran de uso civil condicionado.

5) Que los coautores del hecho actuaron con conocimiento y voluntad de llevar a cabo las acciones que realizaron. - con intención -

Entonces, si ustedes consideran que el acusado LISANDRO HERNAN LEDEZMA, fue coautor de este primer delito menor incluido, que se diferencia del anterior por cuanto no se ha podido acreditar, más allá de toda duda razonable, que el lugar del hecho reuniera las condiciones para definirlo como despoblado – según lo analizado en el delito anterior – , deberán considerar probado este primer delito menor incluido de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL. Artículos 166 inc. 2 y 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P.

SEGUNDO DELITO MENOR INCLUIDO

ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMA, EN CONCURSO REAL.

Por su parte, si ustedes consideran que el acusado LISANDRO HERNAN LEDEZMA, cometió el robo en un lugar que ustedes consideren que es despoblado – según lo ya definido más arriba – pero que para cometer el atraco se utilizó un arma de fuego pero no de acuerdo a su fin – que es de disparar proyectiles – sino, utilizando la misma como elemento contundente para agredir físicamente a la víctima, aumentando así su poder vulnerante, más allá de duda razonable, deberán analizar este segundo delito menor incluido.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de robo agravado por ser en despoblado y por haberse cometido con armas, en concurso real, considerando a éste como segundo delito menor incluido, es necesario que se considere que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) La sustracción o apoderamiento de bienes pertenecientes a otra persona. En este caso, que el día del hecho y en el lugar indicado en la acusación, el acusado LEDEZMA, en forma conjunta y coordinada con otro masculino – quien se trataría de Manuel Videla -, ingresaron al shop de la Estación de Servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain, y se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles totalmente ajenas, actuando con violencias sobre la persona del empleado de dicho lugar.

2) Que el lugar donde se produjo el atraco o asalto se considera un lugar despoblado, caracterizado por la imposibilidad o grave dificultad de la víctima de recibir ayuda de terceros en el caso concreto.

3) Que al tiempo de cometer o ejecutar sus autores, ambos o uno de ellos al menos, portaban armas de fuego, pero no de acuerdo a su fin – que es de disparar proyectiles – sino, utilizando la misma como elemento contundente para agredir físicamente a la víctima.

4) Que los coautores del hecho actuaron con conocimiento y voluntad de llevar a cabo las acciones que realizaron. - con intención -

Si después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que se ha probado en este caso, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el hecho en la forma descrita en este capítulo, deberán declarar al acusado Ledezma culpable del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS, EN CONCURSO REAL. Artículos 166 inc. 2º y 167 inc. 1º, del C. P.

TERCER DELITO MENOR INCLUIDO

ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMA.

Por su parte, si ustedes consideran que el acusado LISANDRO HERNAN LEDEZMA, cometió el robo pero que para cometer el atraco se utilizó un arma de fuego pero no de acuerdo a su fin – que es de disparar proyectiles – sino, utilizando la misma como elemento contundente para agredir físicamente a la víctima, aumentando así su poder vulnerante, más allá de toda duda razonable, deberán analizar este tercer delito menor incluido.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de robo agravado por haberse cometido con armas, considerando a éste como tercer delito menor incluido, es necesario que se considere que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) La sustracción o apoderamiento de bienes pertenecientes a otra persona. En este caso, que el día del hecho y en el lugar indicado en la acusación, el acusado LEDEZMA, en forma conjunta y coordinada con otro masculino – quien se trataría de Manuel Videla -, ingresaron al shop de la Estación de Servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain, y se apoderaron ilegítimamente de cosas

muebles totalmente ajenas, actuando con violencias sobre la persona del empleado de dicho lugar.

2) Que al tiempo de cometer o ejecutar sus autores, ambos o uno de ellos al menos, portaban armas de fuego, pero no de acuerdo a su fin – que es de disparar proyectiles – sino, utilizando la misma como elemento contundente para agredir físicamente a la víctima.

3) Que los coautores del hecho actuaron con conocimiento y voluntad de llevar a cabo las acciones que realizaron. - con intención -

Si después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que se ha probado en este caso, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el hecho en la forma descrita en este capítulo, deberán declarar al acusado Ledezma culpable del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS. Artículos 166 inc. 2º del CP.

NO CULPABLE

Por último, si después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la Fiscalía no ha podido probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado participó o intervino en el delito objeto de este juicio, deberán declarar al acusado Ledezma: NO CULPABLE

DECISIÓN

Señores y Señoras del Jurado, luego de que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones aquí impartidas, CORRESPONDE:

A.-) Si están convencidos, luego de analizar la prueba presentada y admitida, de que se ha probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado Lisandro Hernán Ledezma, el día del hecho y en el lugar indicado en la acusación, en forma conjunta y coordinada con otro masculino – quien se trataría de Manuel Videla -, ingresaron al shop de la Estación de Servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain, y se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles totalmente ajenas, actuando con violencias sobre la persona del empleado de dicho lugar; que además, se ha probado que el lugar asaltado es un sitio despoblado, sumado a que al tiempo de cometer el hecho sus autores, ambos o uno de ellos al menos, portaban armas de fuego aptas para producir disparos y que las utilizaron para cometer el

hecho, armas que eran portadas con anterioridad a la comisión del delito y que, por último los coautores del hecho no contaban con autorización legal para portar dichas armas, que se consideran de uso civil condicionado: deberán declarar a LISANDRO HERNAN LEDEZMA culpable del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL. (OPCIÓN N° 1 del formulario de veredicto).

B.-) Pero si están convencidos, luego de analizar la prueba presentada y admitida, de que se ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado LISANDRO HERNAN LEDEZMA, el día del hecho y en el lugar indicado en la acusación, en forma conjunta y coordinada con otro masculino – quien se trataría de Manuel Videla -, ingresaron al shop de la Estación de Servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain, y se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles totalmente ajenas, actuando con violencias sobre la persona del empleado de dicho lugar; que además, se ha probado que al tiempo de cometer el hecho sus autores, ambos o uno de ellos al menos, portaban armas de fuego aptas para producir disparos y que las utilizaron para cometer el hecho, que dichas armas eran portadas con anterioridad a la comisión del delito y que, por último, los coautores del hecho no contaban con autorización legal para portar dichas armas, que se consideran de uso civil condicionado: deberán declarar a LISANDRO HERNAN LEDEZMA culpable del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL. (OPCIÓN N° 2 del formulario de veredicto).

C.-) Por su parte, si están convencidos, luego de analizar la prueba presentada y admitida, de que se ha probado más allá de toda duda razonable, que el acusado Lisandro Hernán Ledezma, el día del hecho y en el lugar indicado en la acusación, en forma conjunta y coordinada con otro masculino – quien se trataría de Manuel Videla -, ingresaron al shop de la Estación de Servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain, y se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles totalmente ajenas, actuando con violencias sobre la persona del empleado de dicho lugar; que además, se ha probado que el lugar asaltado es un sitio despoblado, sumado a que para cometer el atraco se utilizó un arma de fuego pero no de acuerdo a su fin – que es de disparar proyectiles – sino, utilizando la misma como elemento contundente para agredir físicamente a la víctima: deberán declarar a LISANDRO HERNAN LEDEZMA culpable del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN DESPOBLADO Y CON ARMAS (OPCIÓN N° 3 del formulario de veredicto).

D.-) *Por su parte, si están convencidos, luego de analizar la prueba presentada y admitida, de que se ha probado más allá de toda duda razonable, que el acusado Lisandro Hernán Ledezma, el día del hecho y en el lugar indicado en la acusación, en forma conjunta y coordinada con otro masculino – quien se trataría de Manuel Videla – , ingresaron al shop de la Estación de Servicios "Gulf", ubicada en Ruta 20 y acceso a la localidad de Urdinarrain, y se apoderaron ilegítimamente de cosas muebles totalmente ajenas, actuando con violencias sobre la persona del empleado de dicho lugar; sumado a que para cometer el atraco se utilizó un arma de fuego pero no de acuerdo a su fin – que es de disparar proyectiles – sino, utilizando la misma como elemento contundente para agredir físicamente a la víctima: deberán declarar a LISANDRO HERNAN LEDEZMA culpable del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS (OPCIÓN N° 4 del formulario de veredicto).*

E.-) *Por último, si después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la Fiscalía no ha podido probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado participó o intervino en el delito objeto de este juicio, deberán declarar al acusado Ledezma: NO CULPABLE (OPCIÓN N° 5 del formulario de veredicto).*

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Su veredicto, sea de culpable por cualquiera de las alternativas o de no culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho acusado....."

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto, en el que encontrarán las opciones que se han explicado más arriba, que son las posibilidades que ustedes tienen de arribar a un veredicto unánime.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una de las opciones del formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repararé ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto.

No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente sus deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

VI) De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto** conteniendo las distintas opciones descritas, en función del delito principal y los delitos menores incluidos, según se recrea seguidamente.

Formulario de VEREDICTO

1) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado LISANDRO HERNÁN LEDEZMA: **CULPABLE** del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.

2) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado LISANDRO HERNÁN LEDEZMA: **CULPABLE** del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE

COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.

3) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado LISANDRO HERNÁN LEDEZMA: **CULPABLE** del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN DESPOBLADO Y CON ARMAS

4) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado LISANDRO HERNÁN LEDEZMA: **CULPABLE** del delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS

5) _____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado LISANDRO HERNÁN LEDEZMA: **NO CULPABLE**.

Así lo declaramos de manera unánime el día ____ del mes de abril del año 2024, en la ciudad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos.

VII) Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz si habían llegado a un veredicto, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta.

Así, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado LISANDRO HERNÁN LEDEZMA: **CULPABLE** del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.

VIII) Declarada la culpabilidad de LISANDRO HERNÁN LEDEZMA, en orden al delito detallado precedentemente, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado Mauricio Javier Gómez, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?;

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

Como se expuso más arriba, el jurado popular declaró a Lisandro Hernán Ledezma, **culpable como coautor** del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.

I) En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, las partes acusadoras incorporaron el informe del RNR, del que surgen los antecedentes de Mauricio Javier Gómez.

Acto seguido tuvieron lugar las alegaciones de las partes.

a.- Así el **Dr. Jorge Gutierrez**, en representación del Ministerio Público Fiscal, comenzó adelantando que solicitaría la imposición de una pena de dieciseis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, más las accesorias legales, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Citó la teoría retributiva de la unión y argumentó sobre la misma.

Manifestó que en esta etapa corresponde construir una escala penal, marco penal, invocando al efecto la pena mínima mayor del delito más gravoso, siendo de ocho años de prisión. Definió que la escala penal, en el caso, quedó establecida entre los ocho y los veinticuatro años de prisión.

Consideró como circunstancia agravante la intensidad de la acción, en cuanto concepto mensurable. Manifestó en tal sentido que la acción llevada a cabo por Ledezma fue de suma peligrosidad porque puso en riesgo la vida de la víctima, más de una vez. Que también estuvo en juego la vida del Policía Alvarez, que entró al lugar de casualidad, tal como recreó. Entendió que el grado de violencia desplegado por Ledezma fue inusitado para un robo, innecesario, utilizando un arma de fuego en forma propia e impropia, como así también los puños y sus pies para aplicarle golpes en zonas delicadas del cuerpo de la víctima.

En lo que hace a la participación en el hecho, consideró que Ledezma fue cautor funcional, explayándose sobre su accionar desplegado en el hecho, definiendo por tal razón un alto grado de culpabilidad.

Consideró, en lo relativo a la prevención especial, la personalidad del autor, siendo Ledezma una persona joven, que padece de adicciones, tales circunstancias no deben jugar en contra del encausado.

Sobre las circunstancias modales del hecho que demuestran la mayor peligrosidad del autor, consideró que el hecho fue cometido por la noche, en un paraje no urbano y poco transitado, encontrándose sola la víctima, sin tener a quien recurrir por ayuda. Al respecto manifestó que estas circunstancias demuestran una mayor peligrosidad y una mayor culpabilidad.

En relación a las condiciones personales de Ledezma, citó que el mismo es una persona con instrucción, que tenía trabajo, con vínculos familiares, lo que debe jugar a su favor, aunque valorando en su contra la conducta precedente y la conducta posterior de escapar de la Policía y permanecer escondido luego del hecho.

Citó la prueba producida en el debate para fundar el pedido de pena formulado.

b.- A su turno se expidió el **Dr. Matías Lonardi**, quien comenzó cuestionando las teorías retributivas invocadas por la Fiscalía y la sumatoria aritmética de penas que efectuó.

Invocó que el mínimo de la pena aplicable se asemeja mucho más a la pena que se requirió al tiempo de la solicitud de remisión de la causa a juicio - de ocho años y seis meses -, aduciendo que fue una sorpresa para la Defensa el pedido del doble de esa pretensión punitiva.

Manifestó que, de acuerdo al método compositivo que corresponde aplicar, se estaría llegando a un monto punitivo de nueve años, que se asemeja al monto oportunamente requerido por el Ministerio Público Fiscal, sin que la inflación de tal pretensión sancionatoria encuentre un por qué, dado que la conducta de su defendido en el caso se encuentra dentro del tipo penal escogido, no correspondiendo su invocación como agravante.

Negó que la víctima hubiese corrido peligro de vida, porque no surge de la prueba médica presentada, puesto que las lesiones padecidas fueron de carácter leves.

Adujo que la mecánica de la rotura del arma sobre la que alegó la Fiscalía, no pudo ser acreditada. Descartó las agravaciones por la gravedad y la violencia del hecho, por resultar infundadas.

Citó, en el marco de las condiciones personales de Ledezma, que el mismo padece una enfermedad, por el consumo de sustancias psicotrópicas, lo que debe considerarse como un atenuante.

Invocó como circunstancias atenuantes que Ledezma no cuenta con antecedentes penales, que cuenta con familia, que ha residido en esta ciudad y que no ha culminado sus estudios obligatorios.

Alegó sobre el fin resocializador de la pena, que debe ser considerado en el caso, contrariamente a lo sostenido por la Fiscalía.

Consideró que este caso debe ser evaluado dentro del primer tercio del monto punitivo establecido en función del veredicto de culpabilidad del Jurado, expresando que la pena oportunamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal de ocho años y seis meses es la que se corresponde, se agiorna, tiene muchísimo mayor racionalidad y efectividad en cuanto al cumplimiento de la misma para el hecho por el cual ha sido encontrado culpable por el Jurado.

Concluyó solicitando que la pena se encuentre muchísimo más cerca del mínimo legal, coincidiendo con el monto pedido en su momento por la Fiscalía de ocho años y seis meses por ser más proporcional y justo para el caso.

II) Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones vinculadas a la imposición de la pena correspondiente al caso, corresponde dar respuesta a este primer interrogante planteado, siendo menester señalar que, a los fines de la

individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a Lisandro Hernán Ledezma, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 45, 54, 55, 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P., que no solamente operan como limitadoras de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumplen otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

Ha de considerarse, además, que en el momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "*En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...*" -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

a.1.- A los fines de la individualización de la pena que corresponde en este caso, se parte de considerar que LISANDRO HERNÁN LEDEZMA fue hallado culpable de los delitos de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, previstos por los artículos 45, 54, 55, 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P.; como consecuencia de ello, la escala penal resultante de la aplicación de dicha norma, va de un mínimo de cinco años de prisión a un máximo de veinticuatro años de prisión.

En efecto, porque de conformidad a las reglas del concursamiento de figuras que se da en el caso, el mínimo de la pena aplicable es de cinco años, prevista por el artículo 166 del Código Penal, lo que así surge del análisis de las pautas que establecen los artículos 54 y 55 del Código Penal, no obstante el doble concursamiento que se da en el caso.

Establecido ello, deben recordarse las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...*".

a.1.a.- En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN–, en lo atinente a la naturaleza de la acción:

i) En cuanto a la intesidad de la acción, por el grado de violencia desplegado en el hecho por Ledezma, ha de considerarse como circunstancia agravatoria, pero en su justa medida, que está dada por el carácter de las lesiones padecidas por Fraccarolli, constatadas médicamente por le Dra. Chiaradia - lesiones leves -, lo que objetivamente da cuenta del daño causado como consecuencia de su accionar, debiendo descartarse, más allá y en función de ello, cualquier potencialidad levisa que queda en el ámbito de lo conjetural, por carecer de sustento probatorio.

La utilización del arma de forma impropia, así como los demás golpes propinados, quedan subsumidos en esta circunstancia que se considera bajo el concepto de daño ocasionado, en tanto que el uso de armas en forma propia no puede sumarse como tal, por ser el fundamento de la tipificación agravatoria de la figura básica del robo, por ser precisamente el "mayor peligro causado" - entendido como el peligro concreto que su utilización importa para la vida o integridad física de las personas - , el argumento legislativo de su mayor punibilidad; vale decir, que no puede computarse en este rubro por ser un dato de peligrosidad objetiva que define el propio injusto.

Las lesiones ocasionadas por las violencias desplegadas en el caso, tienen autonomía o independencia fáctica - no jurídica en base a las calificaciones legales establecidas y las reglas concursales aplicadas en la acusación -, lo que quiere decir que podría haberse cometido este delito sin que se produjesen tales lesiones, alternativa que, por lo tanto, justifica el cómputo de las lesiones cuasadas como circunstancia agravatoria bajo el concepto de daño ocasionado. En este rubro, también, ha de computarse el perjuicio económico causado, por la sustracción

del dinero recaudado - entre veinte y treinta mil pesos - y el celular de Fraccarolli, lo que ha quedado debidamente acreditado por los dichos de éste y del propietario de la Estación de Servicios - Bidegain - que declaró en debate.

ii) A los fines de la determinación del contenido del injusto de la acción, como se ha dicho, la medida de la infracción jurídica depende de la forma de ejecución del delito y, en ese sentido, la participación en el hecho de dos personas - frente a la alternativa de un atraco individual -, determina que el hecho se agrave por tal circunstancia. - Alguna jurisprudencia ubica esta circunstancia en el rubro de culpabilidad por el hecho -

iii) También aquí se habrá de computar la nocturnidad como agravatoria de las circunstancias modales de ejecución, en términos de la naturaleza de la acción. Se descarta la situación de paraje "no urbano", citada por la Fiscalía, por encuadrar dicha circunstancia dentro de la prohibición de la doble valoración.

a.1.b.- En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho:**

i) Referido a la participación en el hecho - si bien algunos autores sostienen que es una referencia al grado o magnitud del injusto -, habrá de considerarse aquí el alto grado de protagonismo de Ledezma en lo que fue la ejecución del ilícito - por ej., en la reducción de la víctima -, con pleno y amplio dominio del hecho, lo se que considera circunstancia agravatoria.

Se descarta la citada actitud posterior de Ledezma como circunstancia agravatoria, porque el hecho tratar de evitar la aprehensión queda amparado dentro de la garantía del artículo 18 de la CN.

a.1.c.- Como circunstancias atenuantes, habrán de ponderarse las invocadas por el Fiscal que, en la audiencia respectiva, citó la edad del condenado, situación familiar, su adicción a las drogas y la ausencia de antecedentes penales computables.

a.2.- Entonces, a la luz de las circunstancias merituadas arriba, en el proceso de determinación de la pena, tal como lo viene sosteniendo el suscripto reiteradamente, corresponde tomar el mínimo legal como único parámetro objetivo y necesario punto de partida para la mensuración sancionatoria, vale decir, como punto de ingreso en la tarea procesal de determinación judicial de la pena

Así se ha dicho que: "4.2. La agravación excepcional en caso de la presencia de circunstancias que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor.-

Precisamente, como directa consecuencia de la afirmación precedente, y retomando las expresiones anteriores, debe subrayarse que, además de resultar el punto de ingreso en la labor procesal de determinación judicial de la pena, el mínimo legal oficiará de referencia central donde anclar la penalidad. Vale decir que, en esa labor, no deben utilizarse referencias hipotético-comparativas para ajustar la penalidad al caso concreto, sino que el apartamiento

de aquel mínimo sólo es procedente en forma excepcional cuando aparezca suficientemente justificada en la aparición en el supuesto de hecho específico de circunstancias de agravación severas o bien del injusto o bien de la culpabilidad del autor.

Por lo tanto, desde este punto de vista, no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmover el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor. El desarrollo de esta idea exigiría la elaboración de todo un programa de investigación autónomo y complejo que permitiese establecer cuándo y en qué casos absolutamente excepcionales, pueden dejarse de lado los principios de humanidad, subsidiariedad y ultima ratio del derecho penal, y por razones de proporcionalidad en concreto, despegarse del mínimo legal de pena, como pauta general y garantía de igualdad ante la ley.

No puede dejar de imaginarse casos como aquellos en los que —como reza el art. 41 del Código Penal argentino— la naturaleza de la acción, o los medios utilizados o la extensión del daño causado, o bien las motivaciones del autor, permiten identificar supuestos que admitan desprenderse del mínimo legal mencionado. No obstante, es menester insistir en que esta situación debe ser excepcional, y el incremento de penalidad paulatino y adecuadamente modulado para evitar que el alejamiento cuantitativamente significativo vulnere la totalidad de las garantías aludidas. [...]

Por ello es que entonces, en cualquier caso y bajo cualquier procedimiento, la regla de mínima intervención pero también la de igualdad ante la ley, impone el alejamiento sólo excepcional, atenuado y necesariamente progresivo del mínimo legal de la escala penal.

4.3.-La compensación a partir de las circunstancias subjetivas.-

Finalmente, conviene concluir con la señalización de una tercer consecuencia normativa derivada del modelo prescripto. Desde este punto de vista, no puede dejar de observarse que, en todo caso, aquella agravación absolutamente excepcional debe ser eventualmente compensada frente a la acreditada presencia de aspectos subjetivos —que, en una interpretación constitucional, sólo pueden ser tenidos en consideración como circunstancias atenuantes— que puedan volver a reducir el monto punitivo concreto a imponer.

En este sendero, conviene adherir a Bessone cuando deriva normativamente esta posición de las exigencias convencionales de prevención especial positiva (PIDCP 10.3.; CADH 5.6.) advirtiendo más que atinadamente que: "...si recordamos los alcances que se le han otorgado aquí a las pretensiones de reforma y readaptación social como mandatos de no desocialización, en sentido claramente limitador del recurso punitivo del encierro, y si la aplicación del derecho penal de autor (valorar la personalidad del condenado no es otra cosa que hacer derecho penal de autor) nunca puede empeorar la situación en la cual el derecho penal de acto ha colocado a la persona, frente a las eventuales intervenciones de la autoridad en la esfera de libertad; entonces no podrá tolerarse que las pautas subjetivas de determinación de la pena operen indistintamente como atenuantes o agravantes, pues sólo serán aptas para fundar válidamente reducciones de castigo. Es decir, sólo podrán hacer las

veces de atenuantes...". - Dr. Gabriel Bombini. "*Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal*", obra: REVISTA PENAL ARGENTINA, DERECHO PENAL, Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena. Ejecución de Pena. Directores: Alejandro Alagia Javier De Luca Alejandro Slokar. Infojus.-

A.2.a.- Teniendo en cuenta estos parámetros, tal como se adelantó al adelantar el veredicto respecto, deben descartarse como condiciones agravatorias de la pena aquellas invocadas por la Fiscalía y que son propias y caracterizantes de las figuras delictivas comprendidas en el veredicto de culpabilidad del Jurado, siendo que su doble valoración importaría violar la prohibición específica que rige al respecto, en tanto se trata de cuestiones que integran los datos típicos definitorios de las agravantes legales ya analizadas y juzgadas; como por ejemplo, la invocación de la condición de despoblado del lugar del hecho y el mayor peligro que ello habría implicado para la víctima, por ser, específicamente, la ratio legis de la agravante legal ya establecida en el veredicto de culpabilidad.

Partiendo de estas bases o parámetros de carácter constitucional, en el caso analizado se debe tener especialmente en consideración que, al momento de presentar el requerimiento fiscal establecido por el artículo 402 del CPP, la propia Fiscalía expuso que solicitaría, ante el Tribunal de Juicio, que se le imponga a LISANDRO HERNAN LEDEZMA la pena de OCHO AÑOS Y SEIS MESES de prisión de cumplimiento efectivo - extremo alegado por la Defensa Técnica y no contradicho por la Fiscalía -, llamando poderosamente la atención semejante modificación de la pretensión punitiva de la Fiscalía en esta instancia, puesto que ni en el curso del debate, ni en esta audiencia, se han esgrimido razones, ni acreditado elementos de mérito que permitan entender el apartamiento agravatorio de la pretensión punitiva de aquel primer momento o acto integrativo de la acusación que, por tanto, aparece como atentatorio contra las garantías constitucionales y legales aplicables al caso.

Asimismo, han de tomarse en consideración otros requerimientos punitivos formulados por la Fiscalía en casos pasados por ante este mismo Tribunal, como parámetros a considerar en resguardo de los principios de igualdad, proporcionalidad y racionalidad, entre otros, que deben imperar en la materia, como ser el caso Constantino.

Por otra parte, el pedido formulado por la Fiscalía carece de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta las escalas penales en orden a la importancia de los diferentes bienes jurídicos protegidos, si consideramos que dicha

pena implicaría una equivalencia a dos penas mínimas de homicidio simple, lo que no aparece como razonable.

Entonces, ateniéndonos estrictamente a las agravantes y atenuantes particulares que han sido acreditadas en función de lo acontecido en el juicio, analizadas precedentemente, especialmente en lo que hace a la naturaleza de la acción, la extensión del daño y el peligro causados, entre otras, corresponde definir la pena aplicable al encausado Ledezma.

Por todo ello, en razón de las circunstancias antes merituadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal aplicable en función de lo establecido por los artículos 45, 54, 55, 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P., se entiende que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado, es la de **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del Artículo 12 del Código Penal.

III.- a.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta cuestión, habrá de eximirse de las costas procesales al condenado por su estado de insolvencia -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

IV.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a la víctima del hecho materia de juzgamiento, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultado en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

SENTENCIA:

Por los fundamentos que anteceden y en virtud del veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado interviniente en la presente causa,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a **LISANDRO HERNAN LEDEZMA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por haber sido hallado CULPABLE del del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN DESPOBLADO Y POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL Y EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL; a la pena de **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, CON MAS LAS ACCESORIAS LEGALES** - conf. arts. 5, 45, 54, 55, 166 inc. 2 y 167 inc. 1º, 189 bis, inc. 2, 3º párrafo del C. P. y artículo 92 y conchs. de la Ley Nº 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado LEDEZMA a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- EXIMIR DE LAS COSTAS del presente al encausado -arts. 584, 585 y conchs. del CPP-.

IV.- CITAR, oportunamente, a la víctima a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

V.- FIJAR fecha de lectura de los fundamentos de la sentencia para el día nueve de mayo de 2024, a las 12 :00 horas.

VI.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.